

3) Ubicación de los establecimientos en localidades con potencialidad turística.

ARTICULO 5.º - La cuantía de la subvención podrá alcanzar hasta el 50% del importe (IVA excluido) de la actuación subvencionable.

ARTICULO 6.º - Las solicitudes de subvención se dirigirán al titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones. Se presentarán en la sede de la misma, en sus Servicios Territoriales de Cáceres y Badajoz o a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura o por cualquiera de los medios establecidos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

ARTICULO 7.º - Las ayudas serán concedidas, respetando los principios de publicidad y concurrencia, por el titular de la Consejería de Obras Públicas y Turismo a propuesta de la Dirección General de Turismo, previo informe de la Comisión de Valoración, y será notificada individualmente a cada interesado conforme a lo establecido en el art. 58 de la Ley 30/1992.

Transcurrido el plazo de tres meses a contar desde la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes sin haber obtenido resolución expresa, se entenderá que ésta es denegatoria de la solicitud.

ARTICULO 8.º - La Comisión de Valoración, a los efectos establecidos en el artículo anterior, estará compuesta por:

- Un representante de la Dirección General de Turismo.
- Un técnico adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Turismo.
- Un representante de la Secretaría General Técnica.

ARTICULO 9.º - En la Orden de convocatoria podrá establecerse un plazo máximo para la realización de las actuaciones a que se refiere el art. 3. En tal supuesto deberán estar aquéllas finalizadas en el plazo dispuesto, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

ARTICULO 10.º - En todo caso, los beneficiarios de las subvenciones reguladas en el presente Decreto quedan obligados a facilitar a la Consejería competente en materia de turismo los datos por ésta solicitados para control estadístico y planes de promoción.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Queda derogado el Decreto 3/1991,

de 8 de enero, por el que se establecían subvenciones para la construcción y ampliación de establecimientos de hostelería.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.—Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de febrero de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 43/2000, de 22 de febrero, por el que se modifica el Decreto 12/1996, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Profesional de Guía Turístico.

El fenómeno del turismo es un sector con creciente importancia en la vida económica social de nuestra región. Conforme a ello, y para la correcta difusión y promoción de tal fenómeno resulta esencial contar con profesionales cualificados para transmitir a los usuarios turísticos una visión real, veraz y objetiva de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En aras de este objetivo se hace necesario modificar, a tenor de los criterios jurisprudenciales sentados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, cualquier restricción a la libre prestación del servicio por parte de los guías comunitarios, con la única limitación de la existencia de un «Guía Territorial» con ocasión de visitas a museos o monumentos integrantes del patrimonio histórico español.

En cuanto a la libertad de establecimiento, se disponen diversas medidas para permitir el acceso a la actividad de guía turístico a los ciudadanos de estados miembros de la Comunidad Europea: a) la primera consiste en el acceso a las habilitaciones en condiciones de igualdad con los ciudadanos españoles, siempre que reúnan los requisitos de titulación exigidos, ya hayan obtenido dichos títulos

conforme al sistema educativo español o mediante convalidación de los estudios cursados en el Estado de origen; b) la segunda consiste en el reconocimiento de la capacitación profesional obtenida en el Estado de origen, que permita el acceso a la profesión de guía de turismo, previa superación de una prueba de aptitud o periodo de prácticas, en los términos que establezca la legislación del Estado. El tratamiento dispensado a los nacionales de Estados Miembros de la Comunidad Europea, se extiende a los nacionales de países firmantes del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, oído el Consejo de Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 2 de febrero de 2000,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo tercero, letra d), del Decreto 12/1996, de 6 de febrero, que queda redactado como a continuación se transcribe:

- d) Estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:
- Titulaciones Superiores en Información y Comercialización Turística.
 - Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
 - Diploma o título universitario en las disciplinas de Turismo, Bellas Artes o de Filosofía y Letras, en cualquiera de sus titulaciones.
 - Titulaciones equivalentes obtenidas en los países miembros de la Unión Europea o de cualquier otro país asociado al acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con un convenio de reciprocidad a estos efectos con España debidamente homologados por la autoridad competente. La homologación de títulos extranjeros deberá ser acreditada por el interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

1.—Los guías turísticos pertenecientes a Estados Miembros de la Unión Europea que viajen con un grupo de turistas procedentes igualmente de un Estado Miembro de la Unión Europea, podrán prestar libremente servicios de asistencia y acompañamiento a aquél, previa comunicación de su identidad y acreditación de la

condición de guías en su país de origen, dirigida a la Dirección General de Turismo.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, para las visitas a museos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico español, se deberá contar con los servicios de un guía de turismo debidamente habilitado conforme a lo previsto en el presente Decreto.

3.—Los guías de turismo habilitados por otras Comunidades Autónomas que viajen con un grupo de turistas procedentes de la respectiva Comunidad Autónoma, podrán prestar servicios de guía a dicho grupo en las condiciones señaladas en los apartados anteriores de esta disposición.

SEGUNDA.—Los nacionales de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un Estado signatario del Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, que estén en posesión de un Título o Certificado, tal como se definen en las Directivas 89/48/CEE y 92/52/CEE, así como los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 1396/1995, de 4 de agosto, que faculte para el ejercicio de la profesión de guía de turismo en dichos Estados, podrá acceder a la habilitación de guía de turismo de Extremadura mediante la superación de una prueba o periodo de prácticas que se determine por la Consejería competente en materia de turismo, acreditando éstos en cualquier caso el dominio del español hablado y escrito.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las disposiciones precisas en desarrollo y ejecución de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E.).

Mérida, a 22 de febrero de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES